



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 132

Lunes 14 de Junio

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan llamados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 161, correspondiente al día 10 de Junio de 1943, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 26 de Mayo de 1943 por el que se dictan normas para la celebración de Ferias de Muestras y Exposiciones en España y en el extranjero.

El desarrollo e importancia que van adquiriendo las Ferias de Muestras y Exposiciones que con carácter internacional, nacional, regional, etcétera, se celebran en España, así como las que se celebren en el extranjero, como exponente de la obra de reconstrucción emprendida, aconseja refundir, ordenar y poner de acuerdo en una sola disposición las normas que venían regulando estos Certámenes, contenidas en una serie de disposiciones dispersas.

En su virtud, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las manifestaciones comerciales que este Decreto regula, podrán tomar una de las denominaciones siguientes:

- a) Ferias de Muestras Internacionales.
- b) Ferias de Muestras Nacionales.
- c) Ferias de Muestras Regionales.
- d) Ferias de Muestras Provinciales.
- e) Ferias de Muestras Locales.

Segundo.—Otras clases de exposiciones comerciales.

- a) Ferias de Muestras Coloniales o Hispano Coloniales.
- b) Ferias de Muestras Monográficas Nacionales.
- c) Exposiciones Comerciales.
- d) Museos Comerciales.

Ninguna Manifestación Comercial tomará denominación no incluida entre las precedentes, ni podrá utilizarse otra de entre ellas, que no sea la que oficialmente se le adjudique, con arreglo al artículo segundo.

Artículo segundo.—La inclusión

de cada Manifestación en uno de los grupos enumerados en el artículo primero corresponderá a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que determinará en cada caso lo que a su juicio proceda, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y circunstancias de la Manifestación de que se trate, después de oír al efecto a la Comisión Permanente del Comité consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales, previo informe del Comisariado de Ferias.

Artículo tercero.—Son Ferias Internacionales de carácter general, las que reúnan las siguientes características:

- a) Organización permanente con periodicidad prefijada.
- b) Admisión de muestrarios, nacionales y extranjero, pertenecientes a diversas ramas de la producción industrial.
- c) Reglamentación de transacciones en el local de la Feria a base de las muestras exhibidas en la misma.

Artículo cuarto.—La duración de las Ferias Internacionales de Muestras no podrá exceder de quince días.

Artículo quinto.—Mientras perdura la organización de las Ferias Internacionales de Valencia y de Barcelona, no podrá autorizarse la de otros Certámenes de igual carácter y categoría. Si alguna de dichas Ferias Internacionales dejara de celebrarse, podrá permitirse la organización de otra en población distinta.

Artículo sexto.—Para que se pueda suspender o aplazar la celebración de las Ferias señaladas en el artículo quinto, sin que caduquen sus exclusivos derechos de preferencia, será necesario acuerdo expreso del Ministerio de Industria y Comercio.

Dicho acuerdo podría tomarse por iniciativa propia de la Administración, o a instancia de las Entidades organizadoras y siempre que exista fundado motivo, previo informe, en todo caso, del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones que podrá requerir la información y comprobaciones a su juicio pertinentes.

Artículo séptimo.—Son Ferias Nacionales de carácter general, las que reúnan las características siguientes:

- a) Organización permanente con periodicidad prefijada.
- b) Admisión de muestrarios nacionales, pertenecientes a todas o diversas actividades económicas de España.

c) Reglamentación de transacciones en el local de la Feria, a base de las muestras exhibidas en la misma.

Artículo octavo.—No se autorizará la celebración en España de más de dos Ferias Nacionales de Muestras; una en primavera y otra en otoño.

En el momento en que hayan sido determinadas las dos Ferias que deban considerarse como Nacionales—teniendo en cuenta que una de ellas lo es ya de hecho, la de Zaragoza—, no podrá autorizarse ninguna otra con anulación de las ya reconocidas, si no decaen éstas de su derecho voluntaria u obligadamente.

El plazo de celebración de una Feria Nacional de Muestras no podrá exceder de quince días.

Artículo noveno.—Se considerarán Ferias Regionales de Muestras, las que se celebren anualmente, presentando todas o parte de las actividades económicas de una región.

Al conceder autorización para celebrar una Feria Regional de Muestras, se determinará el ámbito geográfico al que haya de alcanzar, el cual deberá circunscribirse en una comarca económica determinada. Si sucesivamente se solicita, con fundamento, modificar dicho ámbito, el Ministerio de Industria y Comercio, oído el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones, concederá o no lo pedido, según las circunstancias y fundamentos que se aleguen.

Artículo décimo.—La celebración de las Ferias Regionales de Muestras no queda sujeta a limitaciones en cuanto a su duración.

Artículo undécimo.—Las Ferias de Muestras Provinciales o Locales, ya de carácter general o bien específico, podrán organizarse en cualquier población española mediante la indispensable autorización del Ministerio de Industria y Comercio, conforme a los preceptos del presente Decreto, siempre que su celebración diste quince días, por lo menos, de cualquiera otra Feria o Exposición comercial anteriormente autorizada en la misma demarcación.

Artículo duodécimo.—Bajo ningún pretexto podrán exhibirse artículos cuyo origen, fabricación o manufactura no radique en la Provincia o Municipalidad respectiva.

Artículo décimotercero.—Serán Ferias de Muestras Comerciales Hispano Coloniales las que, para fomento de la producción y del Comercio en alguna Colonia Española,

se organicen para ser celebradas en cualquier población o lugar de la misma.

En estas Ferias se autorizará solamente la presentación de cuanto sea de producción, manufactura o fabricación efectuada en territorio español, o en alguna Colonia española.

Su duración no podrá exceder de quince días, y la fecha de su celebración habrá de distanciarse treinta días, por lo menos, de la de cualquiera otra Feria de Muestras Nacional o Internacional anteriormente autorizada.

Artículo décimocuarto.—Tendrán la consideración de Ferias de Muestras Coloniales las que, con fines análogos a las mencionadas en el artículo anterior, se celebren en cualquier población de España. En ellas solamente se autorizará la presentación de productos de la Colonia o Colonias a las que se haga referencia en la solicitud de celebración.

Su duración será de quince días, como máximo, y su fecha de comienzo deberá distanciarse quince días, por lo menos, de la de cualquiera otra Feria de Muestras Nacional o Internacional, anteriormente autorizada.

Artículo décimoquinto.—Serán Ferias de Muestras Monográficas Nacionales las que, con celebración eventual o periódica, y condiciones análogas a las nacionales de carácter general, exhiban una sola rama determinada de la producción en sus diversos grados o en alguno de ellos.

Artículo décimosexto.—Las Ferias Monográficas de Muestras Nacionales sólo podrán celebrarse mediante autorización del Ministerio de Industria y Comercio, que no se concederá sino una vez en cada año, y, en ningún caso, para fecha no separada por lo menos en quince días de otra Feria o Exposición Internacional o Nacional de carácter general.

Artículo décimoséptimo.—A los efectos de este Decreto, serán Exposiciones las Exhibiciones o Manifestaciones comerciales con plazo limitado de celebración y clausura definitiva, dedicadas a cualquier clase de productos mineros, agrícolas, pecuarios o artísticos (con excepción de las Exposiciones específicas de Bellas Artes, Artesanía y Concurso de ganados) que sean organizadas para estimular el perfeccionamiento de la producción y en las que se otorguen premios o recompensas honoríficas a los expositores.



Esta clase de Manifestaciones se distinguirán de las Ferias de Muestras por carecer del carácter de continuidad de celebración y por el período de duración de las mismas.

Las entidades que traten de organizar Manifestaciones de la categoría definida en este artículo, tanto si han de ostentar carácter Nacional como Internacional, bien general o bien específico, deberán proceder de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo décimocuarto.—No se autorizará la celebración en España de Exposiciones Nacionales o Internacionales de carácter general, sean o no subvencionadas por el Estado, si no es con fecha posterior en cinco años, por lo menos, a la clausura de otra Exposición de la indicada naturaleza autorizada con anterioridad, y respetando siempre lo que esté estipulado por los Convenios Internacionales sobre Exposiciones.

La duración de estas Exposiciones será de seis meses, pudiendo autorizarse una prórroga que, en ningún caso, podrá ser superior a un plazo igual.

Artículo décimonono.—Las Exposiciones comprensivas solamente de productos de una Localidad, Provincia o Región, podrán organizarse con análoga autorización y sin especial limitación, si bien sometiendo a las formalidades que para ellas previene el presente Decreto.

Podrán celebrarse sin autorización del Ministerio de Industria y Comercio, aquellas Exposiciones que organicen los Departamentos Oficiales, siempre que aquéllas se refieran a productos concretos que no reporten interés mercantil directo.

Artículo vigésimo.—Las Exposiciones Nacionales o Internacionales de carácter específico podrán ser autorizadas previo cumplimiento de lo establecido en este Decreto, siempre que la fecha en que haya de tener lugar se distancie, por lo menos, tres meses de cualquier otra Exposición o Feria de Muestras, salvo si se refiere a especialidades de producción, real y efectivamente distintas, en cuyo caso podrán incluso coincidir, si bien su duración no podrá superar a la establecida para Exposiciones de carácter general.

Artículo veintiuno.—Serán Museos Comerciales, a los efectos del presente Decreto, las Exhibiciones de carácter permanente de distintos productos de la Economía, o, concretamente, de alguno de ellos, y en las que sea posible efectuar transacciones mercantiles sobre la muestra exhibida.

Artículo veintidós.—Para que puedan organizarse en España las Manifestaciones Comerciales a que se refiere este Decreto, cualquiera que sea su extensión, amplitud, será requisito indispensable que las Corporaciones o Entidades organizadoras soliciten con dos meses, como mínimo, de antelación, la autorización previa del Ministro de Industria y Comercio, el cual le concederá o no, en el plazo de un mes, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Comisariado de Ferias.

En la instancia en que se solicite autorización para celebrar cualquiera de esas Manifestaciones Comerciales, además de expresar todos los antecedentes que se juzgue pertinentes, se hará constar el carácter, duración y fecha de su celebración, elementos y recursos económicos con que se cuenta para efectuarla y

personalidad jurídica de la entidad responsable de su organización.

A la citada instancia se unirán los Proyectos de Estatutos y Reglamentos por los que se haya de regir la Manifestación de que se trate, en los que deberá determinarse la intervención de las Corporaciones administrativas y Entidades competentes que radiquen en la población donde haya de celebrarse, y fotografías y planos a escala del local o lugar destinado al Certamen de que se trate.

Artículo veintitrés.—El presente no alcanza a aquellos Mercados o Ferias que, no siendo de Muestras, tengan una existencia tradicional en España, así como tampoco a los Mercados y Exposiciones de Artesanía ni a los Concursos de Ganados.

El Comisariado de Ferias y Exposiciones establecerá el censo circunstanciado de las Ferias y Mercados a que se refiere el párrafo anterior, a los efectos informativos y estadísticos que procedan.

Artículo veinticuatro.—Las Ferias Internacionales de Valencia y Barcelona, la Nacional de Zaragoza y la regional de Bilbao, quedan reconocidas como Instituciones Oficiales dependientes del Ministerio de Industria y Comercio con el carácter de Asociaciones de Utilidad Pública.

Artículo veinticinco.—Con objeto de favorecer los fines comerciales de las Ferias de Muestras citadas en el artículo anterior, por el Ministerio de Industria y Comercio, y a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, se dictarán, o se recabará que sean dictadas por otros Departamentos ministeriales u Organismos dirigentes de Servicios Públicos que sean competentes en cada caso, las disposiciones que convengan al mayor desarrollo de las referidas Manifestaciones, tanto para eximirlos de tributos o arbitrios, como en el sentido de facilitar su propaganda en España y en el extranjero, y cuanto, refiriéndose a comunicaciones, transportes, Aduanas, etc., sirva para obtener la máxima concentración posible de vendedores y compradores en las mismas.

Artículo veintiséis.—El Ministerio de Industria y Comercio es el Departamento competente para autorizar la celebración de las diversas Manifestaciones de carácter comercial a que se refiere este Decreto, así como para gestionar en favor de las mismas las facilidades de transporte, exenciones tributarias, etc. Tales autorizaciones se concederán a propuesta del Comisariado de Ferias y oído el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales.

Artículo veintisiete.—Al tiempo de organizarse una Manifestación Comercial de las reguladas en este Decreto, la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria invitará a la Dirección General del Turismo a cooperar, con los medios a su alcance, al mejor resultado de dicha Manifestación.

Artículo veintiocho.—Las Ferias Internacionales de Valencia y Barcelona, la Nacional de Zaragoza y la Regional de Bilbao, tendrá un Delegado permanente de la Administración Central, que ostentará la representación del Ministerio de Industria y Comercio en las referidas Manifestaciones.

Será Delegado nato en las Ferias Internacionales que se celebren en España, el Comisario General de Ferias y Exposiciones.

Artículo veintinueve.—Las demás Manifestaciones de la índole a que

este Decreto se refiere, cualquiera que sea su extensión o amplitud, quedan sujetas a la inspección de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que la ejercerá por medio de Delegados especialmente designados para cada caso.

Artículo treinta.—Las Delegaciones del Ministerio de Industria y Comercio en Ferias y Exposiciones de carácter comercial que se celebren en España, serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Técnicos Comerciales del Estado.

Los demás Departamentos ministeriales y Centros oficiales podrán designar por su cuenta y representación Delegados en dichas manifestaciones mercantiles, comunicando los oportunos nombramientos al Ministerio de Industria y Comercio para mantener la unidad de actuación de las Delegaciones.

Artículo treinta y uno.—Los Delegados que no tengan carácter permanente, ejercerán su función durante un periodo de mandato que se determinará sompellido desde la fecha de su nombramiento hasta dos meses después de clausurada la Manifestación en la cual ostenten la representación el Ministerio de Industria y Comercio.

En el caso de que tales Delegados advirtieran alguna infracción de las disposiciones vigentes sobre Ferias y Exposiciones Comerciales, lo notificarán por escrito al Organismo directivo de la Manifestación, dándole un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las deficiencias observadas.

Si en el término citado no hubiera sido corregida la infracción advertida, el Delegado notificará simultáneamente lo sucedido a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria y a la autoridad gubernativa de la provincia, donde la manifestación se realice.

Artículo treinta y dos.—Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser sancionadas, una vez hecha la notificación correspondiente por el Delegado, con multas que impondrá la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que oscilarán entre quinientas y cinco mil pesetas, según la categoría de la infracción, cuyas multas serán percibidas por la vía gubernativa correspondiente, y con arreglo a los procedimientos ordinarios.

Estas multas serán satisfechas solidariamente por los miembros del Organismo directivo de la Manifestación sancionada.

Con independencia de esta sanción, por la Autoridad gubernativa de la Provincia respectiva, será ordenada la clausura inmediata del certamen denunciado, una vez haya recibido dicha Autoridad la notificación del Delegado de la Administración.

Artículo treinta y tres.—Por la Autoridad gubernativa, y a instancia del Ministerio de Industria y Comercio, se procederá a suspender cualquier Manifestación de las comprendidas en este Decreto que no haya sido autorizada por el referido Ministerio.

De igual manera suspenderá y sancionará todo acto de propaganda, sea cual fuere el medio empleado para ello, referente a una Feria o Exposición comercial que no haya sido autorizada.

Si se organizase o autorizase una Manifestación de las afectadas por este Decreto, en la cual, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio,

se apreciara mala fe o fines ilícitamente lucrativos, la Dirección General de Seguridad, a instancia del citado Ministerio de Industria y Comercio, procederá contra dicha Manifestación, prohibiendo su propaganda o funcionamiento.

Artículo treinta y cuatro.—Toda Manifestación autorizada y celebrada de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto, deberá enviar al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria de lo actuado en ella en el plazo comprendido en los dos meses siguientes a la fecha de la clausura.

Artículo treinta y cinco.—Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación serán Organismos colaboradores de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, en todo lo referente a participación de orden Provincial o Local, en Ferias de carácter Internacional o Nacional.

Artículo treinta y seis.—Las invitaciones para la asistencia de países extranjeros a las Ferias de Muestras y Exposiciones de carácter Internacional que hayan de celebrarse en España, serán hechas por el Ministerio de Industria y Comercio y cursadas a los Gobiernos respectivos y a sus Embajadas y Legaciones en España, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Las Oficinas Comerciales de España en el extranjero y las Cámaras Oficiales de Comercio Españoles en el exterior, coadyuvarán, de acuerdo con el Comisariado de Ferias y Exposiciones, en los trabajos de propaganda e información relativos a certámenes de carácter Internacional que se celebren en España.

Artículo treinta y siete.—Las mercancías que, en calidad de muestrario, sean introducidas temporalmente en España, con destino a alguna de sus Ferias Internacionales, podrán ser importadas definitivamente de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo treinta y ocho.—El Ministerio de Industria y Comercio podrá expedir autorización de importación definitiva para los productos de origen extranjero, exhibidos en las Ferias y Exposiciones de Muestras Internacionales, cuando concurren las condiciones siguientes:

a) Que la mercancía proceda de un país que haya asistido oficialmente a la Feria o Exposición, y que el solicitante de la importación sea expositor.

b) Que la mercancía se considere útil, y que las disponibilidades de divisas en España, del país de origen, permitan verificar la importación.

c) Que las solicitudes se ajusten al procedimiento que se indica en el artículo siguiente.

Artículo treinta y nueve.—Las solicitudes de importación definitiva de productos de origen extranjero presentados en una Feria o Exposición Internacional, se ajustarán a las normas que a continuación se exponen:

Primero. Las solicitudes se extenderán en los impresos reglamentarios y serán entregadas al Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en la Feria, hasta el quinto día inclusive después de su apertura. Transcurrido ese plazo, no serán admitidas otras solicitudes.

Segundo. El Delegado del Ministerio en la Feria recogerá las solicitudes presentadas dentro del plazo hábil señalado, y las entregará al Delegado Regional de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, quien, previa la recau-



dación de los derechos reglamentarios correspondientes, que serán satisfechos por los respectivos interesados, las cursará al Ministerio de Industria y Comercio debidamente relacionadas y clasificadas por países, antes del décimo día de la Feria.

Artículo cuarenta.—El Ministerio de Industria y Comercio, antes del día de clausura de la Feria, resolverá definitivamente sobre las solicitudes de importación, y comunicará por telégrafo la resolución recaída al Delegado del Ministerio, en la Feria y al Delegado de Comercio, en la Zona.

Esto no obstante, las licencias se expedirán en la forma habitual, comunicándose la resolución a los interesados y a la Aduana de la Feria.

Artículo cuarenta y uno.—El Ministerio de Industria y Comercio es el único Departamento competente para la organización de concursos oficiales en certámenes comerciales de carácter internacional que se celebren en el extranjero.

Las invitaciones serán recibidas por el Ministerio de Industria y Comercio, a través del de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarenta y dos.—Las participaciones oficiales de España en Ferias y Exposiciones y otras Manifestaciones análogas de carácter comercial que se organicen en el extranjero con rango internacional, serán preparadas y ejecutadas por el Comisariado de Ferias y Exposiciones.

Quedarán sometidas a las disposiciones que en cada caso se diere por el Comisariado de Ferias y Exposiciones Comerciales para selección de muestrarios y demás incidencias relacionadas con la asistencia de España en Certámenes Internacionales del extranjero, las cuatro Ferias españolas declaradas Organismos de Industria y Comercio, y las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Lo previsto en el artículo veintisiete, en relación con la Dirección General de Turismo, será también de aplicación a los casos a que el presente artículo se refiere.

Artículo cuarenta y tres.—Durante el tercer trimestre de cada año, la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria solicitará el informe de las Oficinas Comerciales y Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero, sobre la oportunidad o conveniencia económica de asistir a las Ferias y Exposiciones que, en cada país, hayan de celebrarse en el año siguiente.

Sobre la base de los informes indicados en el párrafo anterior, y de cuantos elementos de juicio complementarios se juzguen oportunos el Comisariado de Ferias y Exposiciones Comerciales formularán propuestas de un plan de asistencia a Ferias y Exposiciones Internacionales en el extranjero durante el año siguiente. Dicho plan se someterá a la Comisión Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones, y, ulteriormente, en el último trimestre de cada año, será elevado a la Superioridad para su aprobación definitiva, que tendrá lugar por Orden acordada por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los nombramientos de Delegados oficiales que deban representar al Gobierno español en Ferias y Exposiciones Comerciales que, con carácter internacional se celebren en el extranjero, recaerán en funcionarios del

Cuerpo Especial de Técnicos Comerciales del Estado.

Los demás Departamentos ministeriales y Centros oficiales podrán designar, por su cuenta y representación, Delegados en dichas Ferias mercantiles, comunicando los oportunos nombramientos al Ministerio de Industria y Comercio para mantener la unidad de actuación de las Delegaciones.

Artículo cuarenta y cinco.—Queda terminantemente prohibida toda participación oficial española en Ferias o Exposiciones Comerciales de carácter internacional que se celebren en el extranjero, que no sea preparada y ejecutada por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Los particulares que lo deseen podrán asistir como expositores a los Certámenes a que se refiere el párrafo anterior, pero sin ostentar en ningún caso el carácter oficial de participación española, sino el que meramente les alcance como tales expositores.

Artículo cuarenta y seis.—Los muestrarios españoles que figuren en Ferias y Exposiciones Internacionales celebradas en el extranjero podrán ser definitivamente exportados, para lo cual habrá de solicitarse telegráficamente la oportuna autorización de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, por medio de la representación oficial del Gobierno en la Feria de que se trate.

La resolución recaída deberá ser comunicada a dicha representación oficial, antes de la clausura de la Feria, utilizando para ello, igualmente, el procedimiento telegráfico.

Artículo cuarenta y siete.—El Secretario de la representación Oficial Española llevará la contabilidad de cuantas operaciones comerciales se efectúen en el sentido apuntado en los párrafos anteriores.

Con el visto bueno del Delegado o Delegados oficiales, se ingresará el importe de las ventas en clearing, o bien en Banco acreditado que radique en la ciudad donde se celebre la Feria o Exposición para su transferencia al Instituto Español de Moneda Extranjera. El citado Instituto pondrá a la disposición del Director general de Comercio y Política Arancelaria el contravalor en pesetas de las ventas de muestrario efectuadas en el extranjero, siendo ulteriormente girado a los expositores interesados dicho contravalor de las exportaciones de los muestrarios de su propiedad, por el Comisariado General de Ferias y Exposiciones.

Artículo cuarenta y ocho.—El Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales, creado por Decreto de cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente: El ilustísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Vocales: Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Otro del Ministerio de Agricultura.

Otro de la Dirección General de Turismo.

Otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Otro de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Otro de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Otro del Servicio Nacional de Artesanía.

Otro de cada una de las Ferias de

Valencia, Barcelona, Zaragoza y Bilbao.

Los Jefes de Servicios de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria interesados en las funciones del Comité.

Actuará como Vocal Secretario en las funciones del expresado Comité, el Comisario general de Ferias y Exposiciones.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Vocales del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales tendrán su suplente designado por las respectivas Entidades que representen, salvo en los casos que tales Vocales sean funcionarios, en los que serán sustituidos en la forma reglamentaria.

Artículo cincuenta.—Todos los Vocales percibirán, con cargo a los Presupuestos de sus Departamentos respectivos, las asistencias reglamentarias.

Artículo cincuenta y uno.—Serán funciones del Comité, aparte de las expresamente consignadas en este Decreto, las de informar a la Superioridad en lo referente a modificaciones del régimen legal de las Ferias de Muestras, Exposiciones y Museos Comerciales; cumplimiento de los compromisos internacionales sobre la materia en los que España participe, y principalmente, cuanto tienda a regular, armonizar y hacer más eficaces las Ferias o Exposiciones a que se contraen sus actividades.

Artículo cincuenta y dos.—El Comité celebrará dos sesiones ordinarias al año, en las fechas que disponga su Presidente, y todas las extraordinarias que estime convenientes.

También será convocado, con carácter extraordinario, a petición de tres o más de sus miembros, cuando éstos no pertenezcan a la Comisión Permanente del Comité.

Las convocatorias se harán por orden del señor Presidente, y serán cursadas por el señor Secretario seis días antes, por lo menos, de la fecha de la sesión. En caso de urgencia, se podrá convocar por telegrama, expedido con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la en que haya de celebrarse la sesión.

Artículo cincuenta y tres.—Las deliberaciones del Comité versarán sobre ponencias que someta al mismo el Comisariado de Ferias y Exposiciones Comerciales, y sobre las proposiciones escritas que formulen los demás Vocales. Los acuerdos se transcribirán en Acta que suscribirá el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo cincuenta y cuatro.—La Comisión Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales informará en cuantos asuntos sean de la incumbencia del Pleno del Comité y tengan carácter de urgentes.

Dicha Comisión Permanente, presidida por el señor Inspector general de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, estará constituida por los representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Agricultura y Dirección General del Turismo, y por el Representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, por los Jefes de Servicios de la Dirección General de Comercio, interesados en las funciones del Comité, actuando como Vocal Secretario el Comisario general de Ferias y Exposiciones Comerciales.

Artículo cincuenta y cinco.—De los acuerdos de la Comisión Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales, se dará cuenta a todos los miembros

que constituyen el citado Comité Consultivo.

Artículo cincuenta y seis.—El Comisariado General de Ferias y Exposiciones Comerciales, creado por Orden Ministerial de veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, además de las funciones que le atribuye el presente Decreto, tendrá las siguientes:

- a) Ostentar el cargo de Secretario del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales y el de su Comisión Permanente.
- b) Presentación de Ponencias al Comité Consultivo de Ferias y a su Comisión Permanente.
- c) Elevación a la Superioridad de las propuestas acordadas por el Comité Consultivo a su Comisión Permanente.
- d) Ejecución de órdenes de la Superioridad en cuanto se refiere a Ferias y Exposiciones Comerciales en España y asistencias oficiales a Ferias y Exposiciones que se celebren en el extranjero.
- e) Inspección del cumplimiento de los acuerdos, en materia de Ferias y Exposiciones Comerciales.
- f) Las demás que en relación con su actividad, le encomiende la Superioridad.

Artículo cincuenta y siete.—El Jefe de la Sección de Expansión Comercial de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, será Comisario General de Ferias y Exposiciones y tendrá, a todos los efectos, la consideración de Jefe de Servicios.

Artículo cincuenta y ocho.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, DEMETRIO CARCELLER SEGUERA.

1968

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 12 de Junio de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

IBAHERNANDO

Señas de los semovientes

Tres muleros de 6 a 8 meses, pelo castaño obscuro. Uno castaño claro, todos sin hierro ni señal.

(4'80 pstas.)

1968



Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

El Sr. Recaudador de Contribuciones de esta provincia, me participa haber tenido a bien dar de baja de los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos, los que a continuación se expresan: Don Martimiano Galán Madruga, don Nicolás Lozano Herruzo, don Juan Tejada Delgado, don Juan Fernández Choriz, todos ellos de la zona de Montánchez; don Jacinto Santos Terrón, de la 2.ª zona de Hervás; don Valentín Churro y Churro, don Jerónimo Alvarez y Alvarez, don Julián Carretero Frades, don Salvador Tornes Figuera, éstos pertenecientes a la 1.ª zona de Hervás; don Francisco Auviges Broncauo, don Rafael Puebla Martín, dos de la 1.ª zona de Logrosán; don Félix Viera y Viera, de la zona de Garrovillas; don Bernardino Campos y don Isidoro Montes Morato, de la 1.ª zona de Alcántara.

Aceptados los expresados ceses, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 10 de Junio de 1943.—
El Tesorero de Hacienda, José Gallardo.

1979

ANUNCIO

El Sr. Recaudador provincial, con fecha 9 de actual, me dice: «Ha tenido a bien nombrar Auxiliar Recaudador de la 1.ª zona de Hoyos, a don Gabriel Tapia Bernal.

Aceptado el presente nombramiento, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, rogándole a la primera preste el auxilio que dicho funcionario reclama en beneficio de los intereses del Tesoro.

Cáceres, 10 de Junio de 1943.—
El Tesorero de Hacienda, José Gallardo.

1980

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía, procedan a la busca y captura del autor o autores de la sustracción de 450 pesetas a Eusebia Muñoz Villanueva, vecina de Pasarón, en las proximidades de las casetas de la plaza de España de esta ciudad, el día de hoy; y caso de ser habidos, se les ponga a disposición de este Juzgado con la cantidad sustraída.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia, 8 de Junio de 1943.—Miguel Grilo.

1983

PLASENCIA

Antonio Barrientos Orihuela, hijo de Pedro y Dionisia, natural de San Fernando, vecino de Plasencia, de 27 años; Alejandro Pescador Jiménez, hijo de Isidoro y Petra, natural de Oliva de Plasencia, vecino de Vigo, de 28 años, y Severiano Herrero Sánchez, hijo de Santos y Dorotea,

natural de Jerte, vecino de Hervás, de 44 años, cuyo actual paradero se ignora, procesados por hurto de un cerdo, comparecerán en este Juzgado en término de diez días, para constituirse en prisión, interesando de todas las Autoridades su busca, captura y conducción a este Juzgado.

Plasencia, 4 de Junio de 1943.—
El Juez de Instrucción, Miguel Grilo.

1989

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y Agentes de Policía, procedan a la busca y captura de Manuel Rodríguez Burgo, de 80 años, domiciliado en Madrid, calle del Espino, número 3, autor con otro de la sustracción de 3.375 pesetas, en esta ciudad, el día de ayer, al vecino de Ahigal, Benedicto Panadero García y caso de ser habidos, se le conduzca a disposición de este Juzgado.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a diez de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Miguel Grilo Baidés.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

1990

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía, procedan a la busca y captura del autor o autores de la sustracción de 4.900 pesetas, a Serafín García González; 7.650 pesetas, a Eustaquio San Máximo González, y 1.000, a Generoso Duarte Durán, cuyo hecho ocurrió en la noche última, en la Posada de la viuda de Fidel Bermejo, de esta ciudad y caso de ser habidos, se les conduzca a este Juzgado, con el metálico que en su poder se encuentren.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a diez Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Miguel Grilo Baidés.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

1991

Alcaldías

PERALEDA DE SAN ROMÁN

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, naturales de este pueblo, comprendidos en el reemplazo de 1944; así como el de sus padres o tutores, se cita por el presente a los mismos para que por sí o por personas que legalmente los representen comparezcan en esta Casas Consistoriales los días 13 y 20 del presente Junio, a las nueve horas, a los actos de rectificación definitiva y cierre y de clasificación y de declaración de soldados respectivamente.

Mozos que se citan

Díaz Fernández, Lucio, hijo de Marcelino e Isabel, nacido en 11 de Septiembre de 1943.

Mateo Torrejón, Eusebio, hijo de Esteban y Petra, nacido en 5 de Marzo de 1923.

Peralada de San Román a 5 de Junio de 1943.—El Alcalde, Ambrosio Carbonero.

1964

TRUJILLO

Anuncio

Para general conocimiento de todos aquellos que tengan propiedad en los nichos de los cementerios de la Ciudad y Arrabales, se les hace saber que al objeto de comprobar aquélla se les concede un plazo de tres meses para que presenten la documentación acreditativa del referido particular en el negociado de Cementerios de este Excmo. Ayuntamiento, a cargo de don Juan Hidalgo, bien entendido que de no verificarlo en el plazo señalado se les considerará caducados en su derecho.

Trujillo, 8 de Junio de 1943.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

1965

CASAR DE CÁCERES

Transferencia de Crédito

Propuesta por el Secretario accidental Interventor y aceptada en principio por la Comisión de Hacienda la transferencia de créditos de unos a otros capitulos del vigente presupuesto de gastos de urgente realización, queda expuesto al público el expediente que a tal efecto se tramita por el plazo de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el mismo se presenten cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Casar de Cáceres a 9 de Junio de 1943.—El Alcalde Presidente, Adrián Ramajo.

1973

TRUJILLO

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en la sesión supletoria del día 8 de Junio, a la ordinaria del día 5 del citado mes, una suplementación de crédito con cargo a varios artículos y capitulos del vigente Presupuesto de Gastos, por un total de 62.934,75 pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante 15 días hábiles y horas de once a una a los efectos de las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse.

Trujillo, 9 de junio de 1943.—El Alcalde, José Sánchez.

1974

SANTIBÁÑEZ EL ALTO

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Luis Gordo Cepa, hijo de padres desconocidos, nacido en esta población el día 24 de Abril de 1923, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legitimamente les represente, los días 30 de Mayo, 13 y 20 de Junio y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Santibáñez el Alto, 24 de Mayo de 1943.—El Alcalde Presidente, Daniel Bonilla.

1957

PEDROSO DE AÇIM

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pedroso de Acím.

Hago saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 16 actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real

Doña Petra Gil Donaire.
Don Pedro Salas Fernández.
Don Jovita Ferrero Carbajal.
Don Domingo Fernández González.

Don Lucio Elvira Marcos.

De la parte Personal.—Parroquia única de Santa Marina

Don Dionisio León Miguel, Sacerdote.

Don Vicente García Núñez.

Don Francisco Salgado Fernández.

Don Reyes Mallo Pérez.
Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles, en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económico administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

Pedroso de Acím, 31 de Mayo de 1943.—El Alcalde, Juan Martín.

1951

EL GORDO

Confeccionado por esta Junta el Repartimiento General de Utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto del año actual, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que le integran, por término de quince días hábiles. Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades en él comprendidas, advirtiéndose, que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

El Gordo, 5 de Junio de 1943.—
El Alcalde, Francisco Bravo.

1962

ACEHUCHE

Edicto

Aprobado en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, un expediente de suplemento de créditos en el presupuesto de 1943, queda el mismo expuesto al público por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Acehuche, 10 de Junio de 1943.—
El Alcalde, Pedro Bueso.

1985